



Interlocutorio	209
Radicado	05266-31-03-003-2019-00097-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Jorge Alonso Arango Londoño
Demandado	Luis Guillermo Florez Blair y otra
Asunto	No repone – acepta sustitución de poder - declara falta de competencia – remite expediente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. A través de apoderado judicial, Jorge Alonso Arango Londoño presentó demanda contra Luis Guillermo Flórez Blair y Luz Estella Posada de Flórez; en auto del 8 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago y del cual los ejecutados se notificaron por conducta concluyente, quienes en el término oportuno alegaron la excepción previa de falta de competencia a través del recurso de reposición contra la orden de apremio.

2. Los ejecutados, en el escrito de impugnación dijeron que no se tiene competencia para conocer del proceso, puesto que se encuentran inmersos en el proceso de concordato de radicado 05001-31-03-015-2006-00129-00, por lo que, según el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, el competente es el juez del concordato.

El ejecutante, al pronunciarse sobre el recurso, expuso que el proceso de concordato que se aduce por los ejecutados fue terminado, que actualmente existe un proceso de liquidación, agregó, que por lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se debe remitir el proceso, y, que no se debe reponer la providencia que dictó mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

1. Por cuanto Elkin Ferney Otalvaro Hernandez con T.P. 233.939 del C.S.J., sustituyó el poder en favor de Eugenio David Andrés Prieto Quintero con T.P. 72.175 del C.S.J., a este se reconocerá personería para representar los intereses del ejecutante.

2. El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, establece: *“El proceso de liquidación judicial iniciará por: 1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999”*, a su turno, el numeral 12 del artículo 50 ídem, establece: *“Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”*.

En el particular se tiene probado, que en el proceso de radicado 05001-31-03-015-2006-00129-00 se encuentran inmersos Luis Guillermo Flórez Blair y Luz Estella Posada de Flórez, quienes iniciaron proceso de concordato; ahora, en providencia del 12 de octubre de 2018, proferido en dicho trámite, se declaró la terminación del concordato y se dispuso la apertura del trámite de liquidación obligatoria (folio 45, cuaderno principal, expediente físico).

Siendo, así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se entiende que la competencia privativa para conocer la ejecución de la referencia el juez del trámite de liquidación obligatoria, por lo cual, a este se habrá de remitir.

A lo anterior se agrega, que no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, sino, a declarar la falta de competencia, porque si bien la petición se hizo a través del recurso de reposición, el mismo comprende es un asunto relativo a la competencia y no al mérito ejecutivo del documento contentivo de la obligación base de recaudo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a Eugenio David Andrés Prieto Quintero con T.P. 72.175 del C.S.J., para representar los intereses del ejecutante, en los términos y con las facultades conferidos a quien le sustituyó el poder.

Segundo: No reponer el auto que libró mandamiento de pago.

Tercero: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto.

Cuarto: Remitir el expediente al Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín, para que la ejecución haga parte del trámite de liquidación obligatoria de radicado 05001-31-03-015-2006-00129-00.

Quinto: Dejar por cuenta del Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Medellín, expediente de radicado 05001-31-03-015-2006-00129-00, las medidas cautelares acá practicadas.

Expídanse los oficios.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2019-00097

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43704b5883c4962c21c3d362a8c69a7d4f9814828e3025cdf95ca3aa0c491e4c**

Documento generado en 16/02/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>